

FORMAS DE TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO Y
LEGISLACION COMPARADA

HECTOR RAFAEL RUIZ TORO

Trabajo de investigación presentado para
optar el título de especialista en Derecho
Penal y Criminalística

Director : EDGARDO CASTRO RODRIGUEZ

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR
INSTITUTO DE POSGRADO
BARRANQUILLA
2000

0000

INDICE GENERAL

PRESENTACION

CAPITULO I

1. Antecedentes	1
2. Fundamentos	2
3. Teorías de la Pena	2
4. De la Retribución	3
5. De la Prevención Especial	5
6. De la Prevención General	6
7. Teorías Unitarias	7

CAPITULO II

1. Principios de Legalidad y Oportunidad	8
--	---

CAPITULO III

1. Terminación Anticipada del Proceso en Colombia	11
---	----

2. Sentencia Anticipada	13
3. Oportunidad Procesal	14
4. Iniciativa	14
5. Trámite	15
6. Audiencia de formulación de Cargos	15
7. Intervención de Juez	15
8. Sujetos Intervenientes	16
9. Interés para Recurrir	17
10. Consecuencias del Trámite	17
11. Audiencia Especial	18
12. Momento Procesal en que Procede	20
13. Iniciativa	20
14. Oportunidad	21
15. Puntos Sobre los cuales Puede Versar el Acuerdo	21
16. Sujetos Intervenientes	22
17. Decisión del Juez	22
18. Suspensión de la Actuación Procesal	23
19. La Conciliación	24
20. Fines en el Proceso Penal de la Conciliación	25
21. Características	26
22. Clases de Conciliación	26
23. Oportunidad	26
24. Legitimados para solicitar la Conciliación	27
25. Límites de Audiencia	27
26. La Indemnización Integral	28
27. Delitos que la Admiten	29

28 Determinación de la Cuantía	29
29 Oportunidad	30
30 Causal Impeditiva de Preclusión	30

CAPÍTULO IV

1 Derecho Comparado	31
2 Argentina	31
3 España	32
4 Italia	33
5 Perú	33

CONCLUSION

PRESENTACION

**"En la terminación anticipada del proceso,
paradójicamente el acusado se defiende declarando
que no quiere defenderse" CARULLI.**

La constitución colombiana de 1991 en su preámbulo, define el Estado para sus integrantes dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, tratando con esto encontrar formas efectivas de socializar la justicia, acentuar la función conciliadora del derecho dentro del cuerpo social y lograr con esto la participación del ciudadano común y corriente en las decisiones que los afecten, haciendo posible jurídicamente que los particulares se involucren de manera directa en la solución de sus propios conflictos de orden penal, así sea renunciando la posibilidad de un proceso, agotando todo el trámite de las etapas procedimentales de primera y segunda instancia; y es así como se crea la excepción a la regla, es decir, se autoriza la terminación anticipada del proceso, ante circunstancias especiales contempladas en el régimen procesal penal creado por la Ley 81 de 1993, al consagrar varias instituciones jurídicas que tienen por finalidad dar una celeridad al proceso penal, descongestionando los despachos judiciales y cumplir lo ordenado en el artículo 14 del régimen procesal penal que

consagra el restablecimiento del derecho como norma rectora garantizado por el artículo 29 de nuestra Constitución; pues no sólo a través del derecho penal se puede imponer una sanción sino que es indispensable procurar que cesen todos los efectos generados por la comisión del hecho punible. Conociendo además en un enfoque global las formas como operan los mecanismos de terminación anticipada del proceso en otras legislaciones.

CAPITULO I

TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO

I. Antecedentes

Apunta este fragmento a la forma de proceso simplificado originario del sistema jurídico anglosajón, especialmente americano, en donde es amplia la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal, denominada allí "plea bargaining", en Inglaterra "guilty plea", en Italia "patteggiamento", en España "la conformidad del imputado", en Argentina "procedimiento monitorio", y en Colombia y Perú "terminación anticipada del proceso", que busca la moderación y aceleración del proceso penal a través de la manifestación de culpabilidad del imputado, quién acepta los cargos que se le formulen y renuncia de esa manera a ciertas garantías en procura de un premio punitivo.

Es por supuesto una forma expedita de rescatar la credibilidad social en la administración de justicia y tiene su base ideológica en el consenso y por eso encuentra prevalente acomodo en el denominado "modelo de partes" que reconoce la posibilidad de disposición de la acción penal concepto exótico

en los Sistemas Procesales Inquisitivo y Mixto en lo que reina casi inlínite el principio de legalidad.

2. Fundamento

La figura es producto de la armonización que busca el moderno derecho procesal penal entre la centralización de la atención en la persona humana y las exigencias de una justicia penal eficaz y del debido proceso.

En nuestro sistema de justicia, a consecuencia derivada del liberalismo triunfante del siglo XVIII, el Estado tiene el monopolio del instrumento más temible de control social que es la pena como expresión de ese poder político, que se puede irrogar en un Estado social de derecho a través del proceso penal cuyo objeto se presenta por los pares dialécticos sistemas Inquisitivo-Acusatorio y Principios de Legalidad-Oportunidad, binomio último que tiene su soporte basilar que lo inspira y su razón de ser en los fines de la pena.

2.1. Teorías de la Pena

Tocan el fin y la justificación de la pena con la que se castiga cada delito en particular, en los momentos de su predicción por la ley y de su concreta de terminación y ejecución cuando es irrogada por el juez.

Vienen desde la antigüedad, y es SENECA quien fórmula la teoría preventiva, acuñada por PLATON (427-347 a. C.) transmitida por PROTAGORAS (485-415 a.C.) “Como dijera PLATON, un hombre inteligente no castiga porque se haya pecado, sino para que con ello no se peque más en el futuro”. Su historia es prevención, retribución y prevención general-especial, la última creación de LISZT, quién por ello es considerado el fundador del moderno “derecho penal de resocialización”. Estas son las teorías más sobresalientes.

2.1.1. De la Retribución

Es una teoría absoluta propuesta por KANT, HEGEL y las doctrinas de las Iglesias, según la cual la pena es una reacción hacia el pasado (el delito), desprendida de fines posteriores. Parte de la concepción que la tarea del Derecho Penal consiste en la retribución y en la compensación mediante la pena de la culpabilidad en la que el autor ha incurrido con el delito cometido. La pena no sirve primordialmente a fines sociales sino a la idea de justicia.

KANT la caracterizó como un imperativo y, como tal, una exigencia.

Sólo el Derecho del Tali6n (ius talionis), permite determinar adecuadamente la calidad y la cantidad de pena que el delincuente merece, pero con la condición bien entendida de que tal cosa ha de ser apreciada por un tribunal y no por un juicio privado. “Si el criminal ha cometido un homicidio,

también él debe morir. No hay aquí compensación alguna capaz de satisfacer a la justicia ... Por consiguiente, ninguna igualdad entre el crimen y la pena, más que a través de la muerte del culpable, pero una muerte pronunciada en justicia y separada de toda clase de malos tratos que pudieran hacer horrible la naturaleza humana.

HEGEL compartió esas tesis por estimar que la pena no servía a un fin social sino a la idea de justicia.

Estos criterios tienen afinidad axiológica con la función asignada a la pena en el "Antiguo Régimen" o Estado Monárquico o Absolutista, que se inicia con el sufrimiento del imperio como sistema político que repercute a nivel de supraestructura en la administración de justicia; se perpetúa con la alianza Estado-Iglesia a partir de CONSTANTINO, quien adoptó el cristianismo como religión oficial del imperio Romano, una de las claves de la historia Europea posterior; se sigue con CARLOMAGNO en el imperio Franco o Carolingio, aserrino defensor de la iglesia y el cristianismo, afianzándose en la edad media -edad de la fe- apareciendo los monarcas del señor, los Papas - hombres de Estado-, y la iglesia logra su pináculo de riqueza y poder simbolizados en las estilizadas catedrales del siglo XI y XII, época también de las cruzadas.

Esta convivencia repercute a nivel del procedimiento penal en la asimilación conceptual del delito-pecado, delincuente-pecador y proceso penal sacramento de la penitencia regido por la indispensabilidad de la confesión, de las culpas que bien pueden lograrse a través del tormento y la tortura.

Eran los "juicios de Dios", animados por la idea de la justicia entre los hombres dirigida por la mano de Dios, quien daba la razón: revelación de la justicia divina e investigación de la justicia humana. Y que tenía como principales pruebas la del fuego -el sospechoso debía coger un hierro al rojo vivo y si se quemaba o no, era culpable o inocente-, del agua -el procesado debía meter las manos en agua hirviendo y al cabo de tres días se comprobaba si tenía o no quemaduras-, y la del pan -tragar un gran trozo sin masticarlo y si se atragantaba o no, decidía su responsabilidad.

Fue seguido por el procedimiento inquisitorial: secreto -implicado no sabía a quién acusaba ni torturaba-. O sea, se le sometía al tormento del hambre para debilitarlo; coacción mediante el juramento; presunción de culpabilidad; enjuiciamiento de menores -doce años mujeres, catorce años hombres-; juicio contra ausentes, siendo indicio la ausencia; se otorgaba credibilidad al testimonio de menores o familiares cuando acusaban -por heregía-, pero no cuando exculpaban; y la renuncia a declarar podía acarrear el tormento, además de constituir indicio de heregía, el indicio era manejado sin rigor y con drasticidad y cualquier gesto, signo o palabra era tomado por tal, como la visita a un condenado por heregía o a su casa; el tormento era método de investigación o pena; existía el testigo y el denunciante secreto, las penas infamantes y la responsabilidad vicaria, falta de garantías en el proceso y falta de proporción entre el delito y la pena.

2.1.2. De la Prevención Especial

Forma parte de las teorías relativas según las cuales la pena no tiende a la retribución del hecho pasado, sino a la prevención de futuros delitos. Fue desarrollada en Alemania por FRANKZ VON LISZT en su “programa de Marburgo”; este movimiento ha resurgido en los últimos años en la nueva defensa social de MARC ANGEL, “movimiento de reforma penal” y con ROXIN quién proclama su vinculación al movimiento de LISZT.

A este movimiento le surgen sus críticas:

- a.- No puede impedir que por un delito leve una persona sufra prolongada prisión tanto como se estime necesario para modificar los defectos de su personalidad (resocialización).
- b.- Lleva a limitaciones inadecuadas de la punibilidad porque si se aplicara consecuentemente tocaría dejar impune, por ejemplo a asesinos que no necesitan ser intimidados, reeducados y resocializados para evitar la reincidencia.

2.1.3. De la Prevención en General

Es el desempeño de la pena frente a la colectividad; se desarrolla desde la idea de la “coacción psicológica”, que busca consolidar con apoyo en las conminaciones penales representando al delincuente potencial en trance de delinquir, como un campo de batalla entre impulsos e inhibiciones con la intervención psicológicas de las penas que hacen surgir o fortalecer los

frenos inhibitorios de la voluntad para generar la coacción psicológica que lleve a la omisión del acto delictivo.

Se acude a la pena para que la persona tentada supere sus impulsos criminales con la claridad que el mal causado le seguirá indubitavelmente otros más graves de lo que para él represente la insatisfacción de su impulso al delito.

2.1.4. Teorías Unitarias

Predominan ante el déficit cada una de las anteriores, amalgama de sus tres ideas positivas fundamentales, que le dan el apelativo también de mixtas, y señalan que la retribución debe estar dirigida a la protección de la sociedad.

Existe uniformidad que la pena debe ser limitada por la culpabilidad del autor y que, entonces, los fines de prevención general o especial no pueden conducir a la imposición de una pena más grave que la correspondiente al hecho cometido y al grado de su culpabilidad personal.

Es ese marco señalado por la culpabilidad personal en donde pueden perseguirse de manera más equilibrada posible, los distintos fines de la pena: la retribución de la culpabilidad, la resocialización y la prevención general aunque las circunstancias especiales de cada caso indicarán el acento en una u otra finalidad.

CAPITULO II

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD

El de Legalidad o de Oficialidad, tiene su fundamento en la igualdad (arts. 13 de la C. Política de Colombia y 20 del C. de Procedimiento Penal), porque garantiza, es un deber jurídico, que el ius puniendi se ejercite en todos los casos, aun en los delitos querellables; se apoya históricamente en el (positivismo legal científico) y el juez era su mero aplicador sin preocuparse por su sentido y espíritu; tiene vínculos con el carácter retributivo de la pena, la cual es un castigo como mal que se aplica a quien ha obrado mal.

Un sistema procesal que se encuentre regido por él, impide a la fiscalía en los supuestos de comisión de un hecho delictivo , mientras subsistan los presupuestos materiales y se haya identificado al posible autor , abandonar la persecución penal o solicitar su preclusión , y hacerlo a la judicatura , porque se considera un bien público que no se puede dejar a disponibilidad de las partes, y los acuerdos o transacciones con el imputado solo se permiten en el derecho privado y excepcionalmente en el derecho público.

En un sistema de enjuiciamiento criminal tiene inspiración en su antitécnico principio de Oportunidad cuando se permiten flexibilidades y entraña importantes claudicaciones, que según el de legalidad serían jurídicamente imposibles, como disponer del objeto del proceso, sobre su tratamiento procesal, e incluso sobre el proceso mismo.

La práctica social vigente, enfoca nuevos fines a la pena, con implicaciones preventivas, que dan nacimiento a las teorías utilitarias deslegitimadoras ideológicas del principio de legalidad y originantes de contera del de oportunidad. El déficit estructural del Estado en cuanto a capacidad y medios físicos y humanos frente a la persecución del delito, crea selección en las desigualdades sociales, con serios compromisos de metas de justicia y democracia, perfilándose estas teorías y principios fundamentando límites a la pena y tienen soporte de política criminal para la adecuada criminalización y descriminalización de conductas.

Está él en la base del mecanismo procesal de la terminación precoz del proceso con la significación en ese contexto de la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en la presencia de la noticia de un hecho punible, o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informal, por motivos de utilidad social o razones político social.

Permite la simplificación de los procedimientos penales, ataca la lentitud y la arbitrariedad y cumple fines de utilidad pública con acentuado interés social; busca la descriminalización de hechos delictivos recurriendo a medidas alternas de control social menos drásticas pero más útiles.

contribuye a la eficacia del sistema al descongestinar los despachos judiciales y procura al deshacinamiento de las cárceles. Estas son los criterios que gobiernan su aplicación:

- a.- La escasa lesión social , y en consecuencia el poco interés en persecución penal.
 - b.- Estimula la reparación a la víctima para llevar a una transacción penal.
 - c.- Evita las consecuencias criminógenas de las penas cortas privativas de la libertad.
 - d.- Busca la rehabilitación del delincuente con su sometimiento voluntario a tratamientos de readaptación.
 - e.- Procura la reinserción social de terroristas y la fulminación de las bandas armadas.
-

CAPITULO III

TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO EN COLOMBIA

Inestrañable es la realidad que ha venido viviendo nuestro Estado, en sus diferentes etapas historicas procesales debatiéndose en una crisis institucional, trayendo esto como consecuencia el total hacinamiento en las cárceles y la congestión en los diferentes despachos judiciales, hasta el punto de que en las diferentes encuestas se habla de un inmenso porcentaje de impunidad en los procesos que se adelantan, por falta de infraestructura, logística, material y humano; con la constitución de 1991 se da paso a un nuevo sistema procesal penal en nuestro país, naciendo con esto una nueva esperanza de cambio institucional, naciendo con ésta, nuevas coberturas, surgiendo a la par el decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal), implementandose un sistema con tendencia acusatoria en poder de la Fiscalía General de la Nación, ente jurídico que nace en esta renovación rompiendo con el antiguo esquema de justicia.

Es aquí con este cambio y basamentado principalmente con la ley 81 de

1993, Ley reformadora del decreto antes relacionado, con la cual se da paso a las instituciones jurídicas que de una u otra forma surgen como herramientas para lograr una terminación precoz del proceso, figuras estas que una de su principal virtud es la de que el propio implicado es fundamental con su participación para que las mismas puedan prosperar, es de acotar que en Colombia rige hegemonícamente el principio de legalidad, art. 23 del c. de p.p. que en uno de sus apartes dice " Acciones originadas por el hecho punible. Todo hecho punible origina una acción penal". Estas instituciones de las cuales hablaremos en los acápites siguientes.

SENTENCIA ANTICIPADA

Esta institución jurídica se encuentra establecida en nuestra legislación procesal, con la modificación que la ley 81 de 1993 produjo al decreto 2700 del 91 en su artículo 37; su tenor es el siguiente: Ejecutoriada la resolución que define la situación jurídica y hasta antes de que se cierre la investigación, el procesado podrá solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Hecha la solicitud el Fiscal, si lo considera necesario podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de 8 días.

Los cargos formulados por el fiscal y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al juez competente quién en el término de 10 días hábiles dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptados, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera parte de ella por razón de haber

aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública, el procesado aceptare la responsabilidad penal, respecto de todos los cargos allí formulados, en este caso la rebaja será de una sexta parte de la pena.

Procederemos a continuación a realizar una breve reseña de los puntos sobresalientes de esta figura jurídica.

OPORTUNIDAD PROCESAL.

La petición se puede elevar en dos etapas del proceso, en la instrucción, una vez que se encuentre ejecutoriada la resolución que define la situación jurídica, y es de entenderse de que esta debe llevar inmersa una medida de aseguramiento, de lo contrario no tendría razón de ser, hasta antes de que se cierre la investigación. En esta etapa procesal tendría el implicado una rebaja de pena de una tercera parte; en la etapa del juicio, es viable desde la ejecutoria de la resolución de acusación hasta antes de que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública, en este momento solo tendría como rebaja una sexta parte de la pena.

INICIATIVA.

El único sujeto procesal que puede solicitarla es el procesado, en caso de

que la solicitare su defensor se le dará trámite pero se verificará dicha solicitud con el implicado, primando siempre su voluntad.

TRAMITE.

Recibida la petición se le presenta dos vertientes al fiscal, podrá citar para ampliación de indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho días, o podrá tomar la segunda opción la cual es fijar fecha para realizar la audiencia de aceptación de cargos, se le notificará al ministerio público.

En el juicio no se requiere la realización de la audiencia de formulación de cargos, ya que la misma se contrae a la resolución de acusación.

AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS.

La misma solo se realiza en la etapa de instrucción, en la cual el fiscal formula los cargos y el procesado manifiesta que los acepta o no, dicha aceptación puede ser parcial o total, en el primero de los casos se compulsará copia para que se investigue el hecho que no fue aceptado.

INTERVENCION DEL JUEZ.

Si la solicitud se surtiere en la etapa instructiva, recibirá la totalidad del expediente, estudiará si, durante el trámite de la formulación de cargos, no

hubo violación de los derechos y garantías fundamentales y procederá a dictar sentencia condenatoria.

En caso de haber violación de las garantías fundamentales, el juez decretará la nulidad y devolverá el expediente al fiscal que lo tramitó; en caso de error en la denominación jurídica el juez deberá declarar la nulidad y ordenará se subsane el yerro.

Si la petición se realiza en la etapa del juicio, será el juez quién lo tramite, no se realizará audiencia, sólo se verificará que es el procesado quién voluntariamente acepta los cargos, luego de esto se proferirá la respectiva sentencia condenatoria.

SUJETOS INTERVINIENTES.

El fiscal.

Su participación es obligatoria en la etapa instructiva, lo cual significa que en la etapa del juzgamiento no es necesaria ni obligatoria su presencia ante el juez.

El procesado.

Es quien presenta la iniciativa y acepta los cargos.

El defensor.

Su presencia es obligatoria.

Agente del Ministerio Público.

Su presencia es optativa.

La Parte Civil.

Su presencia sólo se limita a los perjuicios allí contenidos.

Tercero Civilmente Responsable.

No se resolverá sobre su responsabilidad.

INTERES PARA RECURRIR

La sentencia es apelable por el fiscal y el ministerio público, el procesado sólo podrá impugnarla sino está de acuerdo con la dosimetría de la pena.

CONSECUENCIAS DEL TRAMITE

No suspende la actuación procesal, los términos deben ser contabilizados para la libertad o prescripción, cuando el yerro proceda del funcionario y los términos para la libertad se encuentran vencidos, se procederá a la misma inmediatamente.

AUDIENCIA ESPECIAL

Es la ley 81 de 1993, la que en su artículo 37A, introduce en nuestro sistema procesal penal, un instituto de suma importancia para nuestra administración de justicia como lo es la Audiencia Especial, ya que con ella se logra un fallo pronto, con la posibilidad de precluir algunas conductas y dictar sentencia condenatorias en otras, siendo así favorecida la administración de justicia como los sujetos procesales.

Establece el tenor del artículo 37A, del Código de procedimiento penal " Audiencia especial. A partir de la ejecutoria de la resolución que define la situación jurídica del procesado y hasta antes de que se cierre la investigación, el fiscal de oficio o a iniciativa del procesado, directamente o por conducto de su defensor, podrá disponer por una sola vez la celebración de una audiencia especial en la que el fiscal presentará los cargos contra el procesado.

El juez podrá formular observaciones acerca de la legalidad del acuerdo, si lo considera necesario, mediante auto que no admite ningún recurso en el que ordenará devolver el expediente al fiscal y citará a una audiencia que se realizará dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las observaciones. En la audiencia el fiscal y el sindicado discutirán las observaciones del juez y manifestarán si las aceptan, lo que consignarán en un acta. En caso de aceptar las observaciones, el juez dictará sentencia en un término de cinco días.

Vencido el término establecido en el inciso tercero de este artículo o finalizada la audiencia a que hace referencia el párrafo anterior, el juez en caso de no aceptar el acuerdo lo improbará mediante auto susceptible del recurso de apelación.

Al sindicado que se acoya a la audiencia especial se le reconocerá un beneficio de rebaja de pena de una sexta a una tercera parte.

Parrafo 1. SUSPENSION DE LA ACTUACION PROCESAL. Desde el momento en que se solicite la audiencia hasta cuando quede en firme la providencia que decide sobre el acuerdo, se suspenderá la actuación procesal por un término que no podrá exceder de treinta días hábiles. Sin embargo, podrá practicarse diligencias urgentes de instrucción orientadas a evitar la desaparición, alteración de las pruebas o vestigios del hecho. No se suspenderá en lo referente a la libertad o detención del procesado, en relación a la vinculación de otras personas que se haya ordenado antes de dicha solicitud.

Parrafo 2.-El trámite previsto en este artículo se hará en cuaderno separado, que solo hará parte del expediente si se concreta el acuerdo. En caso contrario se archivará.

El fiscal no está obligado a concurrir a la audiencia cuando advierte que existe prueba suficiente en relación con los aspectos sobre los cuales puede versar el acuerdo.

Artículo 37B. (modificado ley 3665 del 97, art. 12. Disposiciones comunes.) En los casos de los artículos 37 y 37A de este código se palicarán las siguientes disposiciones:

1. Concurrencia de rebajas. La rebaja de pena prevista en el artículo 299 de este código podrá acumularse a aquella contemplada en el artículo 37 o la señalada en el artículo 37A, pero en ningún caso podrán estas últimas acumularse entre sí.
2. Equivalencia a la resolución de acusación. El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado en el caso del artículo 37 o el acta que contiene el acuerdo a que refiere el artículo 37A, son equivalentes a la resolución de acusación.
3. Ruptura de la Unidad Procesal. Cuando se trate de varios procesados o

delitos, pueden realizarse aceptaciones o acuerdos parciales, caso en el cual se romperá la Unidad procesal.

4. Interés para recurrir. La sentencia es apelable por el Fiscal, el ministerio público, por el procesado y por su defensor, aunque por estos dos últimos sólo respecto de la dosificación de la pena, el subrogado de la condena de ejecución condicional, y la extinción del dominio sobre bienes.

Procederemos a realizar una breve reseña de los puntos característicos y sobresalientes de esta figura:

MOMENTO PROCESAL EN QUE PROCEDE

De acuerdo a lo que reza en el artículo 37A, la audiencia especial solamente se puede solicitar desde el momento en que queda ejecutoriada la resolución que define la situación jurídica del implicado, imponiéndole medida de aseguramiento, hasta antes de proferirse la resolución en la cual se decreta el cierre de la investigación.

Extractando de esta norma, que la solicitud no procede en la investigación previa ni en la etapa del juicio, y es de entenderse, que el término sólo llega hasta el momento en que se dicta la resolución de cierre y no hasta que quede ejecutoriado el mismo.

INICIATIVA.

La misma la tienen el implicado directamente, o por intermedio de su defensor, el fiscal puede también solicitarla de oficio.

OPORTUNIDAD.

Sólo se puede decretar por una vez, entendiéndose, "Única vez", se refiere a la celebración de la Audiencia Especial, y no al número de veces que puede ser solicitada.

PUNTOS SOBRE LOS CUALES PUEDE VERSAR EL ACUERDO.

Según el estudio de la norma que regula la Audiencia Especial, y que hemos venido reseñando, estos pueden versar sobre los siguientes aspectos:

La adecuación típica.

El grado de participación.

La forma de culpabilidad.

Las circunstancias del delito.

La pena y la condena de ejecución condicional.

La preclusión por otros comportamientos sancionados con penal menor.

SUJETOS INTERVINIENTES.

El sindicato, quién acepta responsabilidad penal.

El defensor, para evitar una inexistencia de la diligencia.

Ministerio público, es optativa su presencia.

La parte civil.

El Fiscal, si lo considera necesario.

DECISION DEL JUEZ.

Surtido el acuerdo entre el Fiscal y el sindicato, el proceso debe enviarse dentro de los cinco días siguientes al juez competente, quién puede optar por las siguientes decisiones:

- a. Decretar nulidad cuando se violen los derechos fundamentales.
 - b. Dictar sentencia, la cual debe estar en armonía con el acuerdo.
 - c. Puede formular observaciones sobre la legalidad del acuerdo, mediante auto que no admite recurso alguno, el cual dispondrá:
 1. Devolver el expediente al fiscal, para que este en compañía del sindicato analicen las objeciones, y lleguen a un acuerdo sobre las mismas.
-

2. Citar para la realización de diligencia de audiencia la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

d. El juez puede rechazar el acuerdo en su totalidad cuando no exista duda probatoria, en auto interlocutoria que admite los recursos.

e. El juez puede aceptar el acuerdo parcialmente, respecto de uno o varios delitos, cuando se trate de concurso de hechos punibles y en alguno de ellos no exista duda probatoria.

f. El juez puede aceptar parcialmente el acuerdo respecto de los sindicados.

SUSPENSION DE LA ACTUACION PROCESAL

El término de la suspensión debe contar desde el momento en que inicia el trámite correspondiente.

LA CONCILIACION

La conciliación perfila su objetivo en la búsqueda de un convenio entre los protagonistas del problema para que concerten una solución equitativa del conflicto como expresión máxima de la voluntad y libertad en la estimación de sus intereses.

Adquiere su fundamento legal en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que nos señala:

“Conciliación durante la etapa de la investigación previa o del proceso. A solicitud del imputado o procesado y/o los titulares de la acción civil, el funcionario judicial podrá disponer en cualquier tiempo la celebración de audiencia de conciliación, en los delitos que admitan desistimiento y en los casos previstos en el artículo 39 de este código. En todos los casos, cuando no se hubiere hecho solicitud, en la resolución de apertura de investigación, el funcionario señalará fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes.

Obtenida la conciliación, el fiscal o el juez podrá suspender la actuación por

un término máximo de treinta días. Garantizado el cumplimiento del acuerdo, se proferirá resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.

Sino se cumpliera lo pactado se continuará inmediatamente el trámite que corresponda.

No es necesaria audiencia de conciliación cuando el perjudicado manifieste haber sido indemnizado o haber estado de acuerdo con el monto propuesto por quién debe indemnizar.

Par.- Límite de las audiencias. No se podrá realizar más de dos audiencias de conciliación, ni admitirse suspensión o prórroga del término para cumplir o garantizar el cumplimiento del acuerdo”.

FINES EN EL PROCESO PENAL DE LA CONCILIACION

Haremos referencia a los fines primordiales de la conciliación, como lo son:

- a. Con la conciliación se pretende desnaturalizar la función acusadora, porque en el trámite es preponderante la voluntad de las partes y no del Estado.
 - b. La conciliación busca ubicar a los intervinientes en un mismo plano de igualdad.
 - c. Recuperar la confianza en el sistema judicial.
-

CARACTERISTICAS

Presenta como principales características la conciliación, las siguientes:

- a. Es un mecanismo de economía procesal que influye en la actividad de la fiscalía, suprimiendo actividades propias de investigación y juzgamiento.
- b. Es de naturaleza humana y no de normas.
- c. Es de carácter definitivo o conclusivo.
- d. Es un mecanismo de desjudicialización.

CLASES DE CONCILIACION

Existen dos clases de conciliación:

Conciliación extrajudicial. Acuerdo a que llegan las partes fuera del proceso.

Conciliación judicial. La que propicia el Fiscal o el Juez dentro del proceso penal.

OPORTUNIDAD

Se puede decir que la conciliación es viable en cualquier etapa del proceso desde la investigación preliminar hasta antes de que se verifique la ejecutoria de la sentencia definitiva.

LEGITIMADOS PARA SOLICITAR LA CONCILIACION

En primer orden la pueden solicitar los sujetos procesales, como titulares del conflicto (imputado, perjudicado, sindicado, tercero civilmente responsable) o por intermedio de su apoderado, el ministerio público y de oficio por el Fiscal.

LIMITE DE AUDIENCIAS.

Desde la investigación preliminar , hasta cuando finaliza la oportunidad con la ejecutoria de la sentencia que pone fin al proceso , sólo poeden realizarse dos audiencias de conciliación.

LA INDEMNIZACION INTEGRAL

Nuestro ordenamiento procesal penal nos presenta esta otra figura para con ella precluir una investigación o cesar un procedimiento, cuando el actor indemniza al perjudicado, de esta figura que toma su fundamento legal en el artículo 39 del C.P.P., hablaremos de sus principales características a continuación.

Artículo 39 del Código de Procedimiento Penal. PRECLUSION DE LA INSTRUCCION O CESACION DE PROCEDIMIENTO POR INDEMNIZACION INTEGRAL. En los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 330 y 341 del C.P., y en los procesos de los delitos contra el patrimonio económico cuando la cuantía no exceda de los doscientos mínimos legales mensuales, excepto el hurto calificado y la extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado.

La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso, respecto a las personas en cuyo favor se haya

decretado preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento por este motivo, dentro de los cinco años anteriores. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación Llevará un registro de las preclusiones y cesaciones de procedimiento que se hayan proferido con aplicación de este artículo.

La reparación integral debe efectuarse de conformidad con el avalúo que con el perjudicado haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo.

Hablaremos a continuación de las principales características de la figura en comento, como punto sobresaliente de la misma:

DELITOS QUE LA ADMITEN:

- a. Homicidio culposo y lesiones personales culposas, siempre y cuando no concurren las agravaciones en los artículos 330 y 341 del C.P.
- b. Hechos punibles contra el patrimonio económico, cuando no excedan de los doscientos salarios mínimos mensuales la cuantía. Se exceptúa el hurto calificado y la extorsión.

DETERMINACION DE LA CUANTIA:

- a. Por acuerdo entre los interesados. Las personas perjudicadas con el hecho y el procesado pueden extraprocesalmente llegar a un acuerdo para la indemnización.
-

- b. Por avalúo. En aquellos eventos en que no es posible llegar a un acuerdo entre las partes en lo concerniente en la cuantía del perjuicio, se nombrará un perito que lo determine.

OPORTUNIDAD.

De acuerdo a lo establecido en la norma solamente es viable la pretensión de la extinción de la acción penal, por pago integral durante la etapa de instrucción y la del juzgamiento, excluyéndose la de investigación previa.

QUIENES LOS SOLICITAN

- a. Los sindicatos directamente o por su defensor.
- b. Los perjudicados en el ilícito, esten o no constituidos en parte civil.
- c. El tercero civilmente responsable.

CAUSAL IMPEDITIVA DE PRECLUSION.

De acuerdo a lo establecido en la norma no pueden acceder a esta figura las personas que durante los cinco años anteriores se vieron incurso en un proceso y le fue terminado por indemnización integral.

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO

Haremos en este capítulo una pequeña reseña de legislaciones de países hermanos que de una u otra forma contemplan estas instituciones jurídicas de las cuales hemos venido hablando en capítulos anteriores, observando los principios y características de cada legislación, y así tener la oportunidad de compararlas mediante un sencillo examen con nuestra propia legislación.

a. ARGENTINA.

En el proyecto de código procesal penal elaborado por JULIO MAIER, JOSE CAFERRATA, MIGUEL ALMEIRA, FERNANDO DE LA RUA Y CELESTINO MARIN, se incluye el "Proceso Penal Monitorio", el ministerio público al formular acusación requiriendo la apertura del juicio, si estima que la sanción a imponer va a estar por debajo de un año o será multa, podrá pedir la aplicación de este procedimiento penal aunque se trate de varios imputados y sólo se amolde a uno de ellos. Si el procesado

declara su consentimiento, el juez puede dictar sentencia sin más trámite y con base en las pruebas actuadas durante el procedimiento preparatorio, bien condenando o absolviendo. Empero, si el Tribunal considera inviable el trámite por no haberse llegado a un conocimiento cabal de los hechos o prevee que la pena a imponer será mayor de un año, ordenará la continuación con el procedimiento ordinario.

b. ESPAÑA.

La "conformidad del acusado", es una figura que se remonta a la Ley de enjuiciamiento criminal de 1882, que a la vez prescribe reglas para la aplicación del Código penal de 1850, establece para esos menesteres dos momentos procesales: El primero, establece una calificación provisional de las defensas y el segundo, como prolegómeno del juicio oral que son englobados de la figura de la Conformidad del Imputado, para evitar confusiones con la confesión propiamente dicha, porque solamente se diferencian en el momento procesal en que han de solicitarse y en quien la propone.

Es un procedimiento especial que solicita el imputado para que se dicte sentencia con fundamento en la calificación y pena pedida por el fiscal, luego de haberla aceptado con el aval de su defensor, evadiendo de esta forma el juicio oral, ya que al dictarse sentencia la misma debe ceñirse estrictamente a lo convenido y no puede variar los hechos y menos aplicar una pena mayor.

c. ITALIA.

El código procesal penal Italiano promulgado en 1989 se introdujo la figura denominada "patteggiamento", también se introdujeron otros procedimientos con idénticas finalidades de evitar el juicio oral, como los juicios directísimos, el inmediato y el por decreto, pero todas esas fórmulas de acuerdo entre las partes para no llegar a la audiencia pública, la que más reúne los requisitos es la del "patteggiamento", por la aplicación de las penas a petición de las partes. El acuerdo no vincula al juez.

d. PERU.

La terminación anticipada del proceso, conocido también como admisión de culpabilidad del procesado, expresión del principio de oportunidad inspirada en el principio de economía procesal, está regulada en el artículo 2 de la Ley 26.320 de junio 2 de 1994, es la figura matriz de todos los procedimientos abreviados surgido del acuerdo procesal de las partes, justificado por la conveniencia de definir los procesos de mínima trascendencia, para evitar el desgaste de la jurisdicción en los casos del inculcado aceptar su culpabilidad.

CONCLUSION

Nos viene demostrando la historia, que en los Estados a través de los tiempos, la mano del hombre siempre ha tenido que hacerse presente para tratar de una u otra forma de controlar los malos tratos a las conductas reprochables de los coasociados, evitando de esta forma que se surtan en desbandada la violencia. Es de observar que estos primeros controles fueron contratos degradantes e inhumanos, incluso denominándose esta como la etapa equivocada, pero al paso del tiempo se fueron mejorando las garantías de las personas, los derechos que le son inherentes, hasta poder observar con gran agrado que hoy luego de tanto tiempo y tanta injusticia se han venido creando en unos países primeros que otros, pero que van mostrando el camino, las instituciones de las cuales hemos hecho un efímero recuento de sus puntos principales, como son, con las que se logra una terminación anticipada del proceso, extrayendo de las mismas que su razón de ser depende de la voluntad del titular del daño causado, o del que resulta ser su víctima, voluntad que va por encima del mismo ente jurídico, que se encarga de adelantar alguna investigación, logrando con su querer involucrarse en sus propios problemas y tratar con los acuerdos obtenidos

solucionar los mismos, evitándose un proceso penal en su contra, y evitándole al Estado en cabeza de las instituciones judiciales un desgaste con un largo y penoso proceso, lográndose a la vez una economía procesal y la descongestión de los despachos judiciales, para que de esta forma se agilice más la investigación y se acabe con esa penosa impunidad que nos abruma a todos.

BOBLIOGRAFIA

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1991.

REGIMEN PENAL COLOMBIANO. Editorial Legis. Santa Fe de Bogotá.

ROXIN, Cuax. Introducción al Derecho Penal y Procesal Penal. Editorial Ariel S.A.

MARTINEZ, Rave Gilberto. Conciliación en el Procedimiento Penal Colombiano. Editorial Biblioteca Jurídica.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION. Terminación Anticipada del Proceso. Editorial Escuela Rodrigo Lara Bonilla.

RAMIREZ, Bastidas Yesid. Conferencias de Derecho Procesal Consensual. Magistrado Sala Penal de Neiva.